Puerto Madryn, marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., V. A. c/ R. * SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, (Expte. 15/18), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 52/17), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 89/17, solicitando en su memorial el replanteo de la prueba ofrecida.

I. La Sra. Jueza de Grado hace lugar a la demanda incoada por la actora condenando a la demandada a abonarle la suma de $ 844.131,22 con más intereses.

En su memorial de agravios, la demandada solicita que se haga lugar a la producción de la siguiente prueba: a) pericial contable de oficio; b) pericial médica de oficio; c) pedido de informes a la Administración Portuaria de Puerto Madryn; d) se tenga por válida la respuesta de la Secretaría de Trabajo; e) se tenga por válida la respuesta del SUPA; f) se tenga por presentado el informe al SUPA que acompaña en este acto; g) se cite a prestar declaración testimonial al Sectario del SUPA.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

La facultad que prevé el Código de rito es excepcional, por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario. En ese sentido se ha resuelto *"El ámbito del artículo 260 inc.2 del Código procesal, debe apreciarse con*

el criterio de interpretación restrictiva, en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la Alzada". (CNCiv., Sala D,, 06.08.1982; LL 1983-A, 31 AR/JUR/2050/1982 , SIC Reg. N° 2/11). Por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

Previamente se debe dejar sentado, en lo que se refiere a todos los medios de prueba ofrecidos en el memorial de trato, que los mismos no cumplen con las prescripciones del art. 263 inc. 5 CPCC.

Adentrándonos en el memorial de la recurrente corresponde analizar los distintos medios probatorios de los que pretende valerse en esta Instancia.

En lo que hace a las periciales contable y médica debera desestimarse su realización, en tanto dicha formulación no se compadece con lo dispuesto por el art. 263 inc. 2 CPCC. Adviértase que las mismas no fueron ofrecidas en el conteste de demanda de la apelante y, consecuentemente, no pudieron ser denegadas ni declarada su negligencia por la otra Instancia, tal como lo requiere la norma citada.

Corresponde denegar el pedido de informes a la A. P., en tanto dicha solicitud no es más que una ampliación del oficio de igual tenor que fuera solicitado en su contestación de demanda y fuera respondido por la oficiada en los términos requeridos (fs. 134).

En cuanto a lo solicitado respecto de la validez de la respuesta de la Secretaría de Trabajo resulta menester desestimar tal solicitud en virtud de la respuesta del Organismo oficiado, obrante a fs. 137/139.

Solicita la validez de la respuesta del oficiado Sindicato Unido Portuarios Argentinos (fs.123), oportunamente mandada a testar por la *a quo* (fs. 126) por haberse excedido en su informe atento lo solicitado en la rogatoria. Señálese que tal disposición de la Sra. Jueza ha quedado firme pues el

recurrente no impugnó tal decisorio, en consecuencia se debe desestimar lo solicitado.

Similar decisión debe tomarse con respecto al informe glosado a fs. 181/182, adunado conjuntamente con el memorial de trato. Del escrito en tratamiento surge que la agregación de la referida documental no cumple con los requisitos del art. 263 inc. 3, en tanto no ha acreditado la presentante los extremos que dispone dicha norma.

Referente a la declaración testimonial solicitada, la misma no se compadece con lo dispuesto por el art. 263 inc. 2 CPCC. Adviértase que no fue ofrecida en el conteste de demanda de la apelante y, por tanto, no pudo ser denegada ni declarada su negligencia, tal como lo requiere la norma citada.

La jurisprudencia es conteste que *"La apertura a prueba en segunda instancia cabe solo en los supuestos contemplados en el art. 260 incs. 2,4 y 5 del Cód. Procesal Civil y Comercial, y requiere como requisito previo e indispensable que la petición sea fundada como si se tratara de una expresión de agravios, lo que implica que debe tener una crítica concreta y razonada de la providencia que hubiera negado la evidencia replanteada"* (CNCom., Sala B, 31.10.11, LL 2012-A, 262, DJ 02.0512, 78, AR/JUR/75946/2011).

El aporte de la doctrina sobre el tema es coincidente, en cuanto ha expresado *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas"*(MORELLO, "*Códigos...*", T° III, Pág. 302, año1988).

> *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria"* (HITTERS "*Técnica de los recursos ordinarios*", año 2004, Pág. 477).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento, no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, la apertura a prueba solicitada a fs. 183/190 de estas actuaciones.
2. **REGISTRESE**. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL.